



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

VISTOS:

Informe N° 001384-2025-MDC-OGAJ, del 13 de junio del 2025, emitido por la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, proveído N° 001139-2025-MDC-MG de fecha 03 de junio del 2025, proveído N° 001139-2025-MDC-ORH de fecha 08 de abril del 2025, Informe N° 067-2025-MDC-OGAYF de fecha 08 de abril del 2025, proveído N° 0795-2025-MDC-GM de fecha 24 de abril del 2025, proveído N° 04833-MDC-OGAYF de fecha 05 de mayo, proveído N° 02681-MDC-OGAYF-ORH, Informe N° 3536-2025-MDC-OGAJ de fecha 04 de diciembre de 2024, Informe N° 3576-2025-MDC-ORH de fecha 14 de noviembre del 2024, Informe N° 3290-2025-MDC-OGAJ de fecha 08 de noviembre del 2024, Informe N° 3392-2025-MDC-OGAYF-ORH de fecha 30 de octubre del 2025, Informe N° 145-2024-MDC-OGAYF-ORH-ESCyARCH-AKSR de fecha 25 de octubre del 2024 Recurso de apelación expediente N° 9536 contra resolución N° 864-2024-MDC-OGAYF de fecha 17/12/2025.

CONSIDERANDO

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto el artículo en el 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece: "Principio del debido procedimiento". - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.(...)"

Que, los Recurso Administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida regulado en el Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que cabe señalar que el Recurso de Apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Ley Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente señora **MARÍA ISABEL ZURITA SANCHEZ**, interpone recurso de apelación contra resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 864-2024-MDC-OGAYF de fecha 17 de diciembre del 2024, notificada el 25 de marzo del presente; por la cual apelo en cuanto no se me está haciendo la contabilización de los años correctamente; teniendo a la fecha 21 años 11 días tal como se puede apreciar de las boletas de pago de recursos humanos donde se consigna el tiempo de servicio laborado sumándose los años que estuve por despido arbitrario (...).

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde o no, contabilizar los años que estuvo por despido arbitrario a la servidora **MARÍA ISABEL ZURITA SANCHEZ**.

Que, esta instancia ha tomado en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, a través del Informe N° 001384-2025-MDC-OGAJ, del 29 de mayo del 2025, la Oficina General de Asesoría Legal emite su informe que, entre sus fundamentos de análisis señala:

(...)

- 4.6. El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que son materias apelables las resoluciones que pongan fin al procedimiento en primera instancia, siempre que no estén exceptuadas por Ley. La Resolución N.º 864-2024-MDC-OGAYF constituye acto administrativo de trámite final respecto al reconocimiento del récord laboral.
- 4.7. El numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la Ley 274444, integrado con el numeral 145.1 del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles
- 4.8. Cabe precisar que la “Resolución Impugnada” fue notificada el 25 de marzo del 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles, más el término de la distancia, venció el 15 de abril del 2025. En el presente caso, está demostrado que la administrada presentó su recurso de apelación el 31 de marzo del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto. heredero único bajo la partida registral N° 11050663 ASIENTO A0001 peticiona dicho incremento del periodo 2001 al 2006 (fecha de fallecimiento de su señor padre y cese de pensión).



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

4.9. El artículo 221 del "TUO de la Ley 27444", establece los Requisitos del Recurso, señalando: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

4.10. El Artículo 124 del "TUO de la Ley 27444", establece los Requisitos de los escritos; todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

"No es necesario la Firma del Abogado según lo señalado en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

4.11. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: A) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444".

4.12. Que, mediante **INFORMEN° 067-2025-MDC-OGAYF**, la Oficina General de Administración y Finanzas se dirige a la Gerencia Municipal concluyendo:

- La señora, María Maribel Zurita Sánchez, ha interpuesto Recurso de Apelación, contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 864-2024-MDCOGAYF, de fecha 17.12.2024, el día 31.03.2025, esto es, dentro del plazo de Ley señalado en el artículo N° 218, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 220, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se remite el presente expediente, a la Gerencia Municipal, como superior Jerárquico, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

4.13. Que, con Resolución de la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 864-2024-MDCOGAYF**, de fecha 17 de diciembre del 2024, que resuelve:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CASTILLA
Gerencia Municipal



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la Sr. María Maribel Zurita Sánchez con respecto al Récord Laboral de la Sr. María Maribel Zurita Sánchez, al mes de diciembre de 2024 tiene un récord laboral de 03 años, 08 meses bajo los alcances de Servicios No Personales (periodo 01.05.2003 hasta 10.01.2007); 08 años bajo los alcances de Servicios No Personales (periodo 14.09.2010 hasta 26.12.2018); 01 año bajo los alcances del D.L N°276- Contratada Permanente (periodo 27.12.2018 hasta 26.12.2019); 04 años hasta la actualidad (periodo 27.12.2019 hasta la actualidad como Empleada Nombrada y conforme al Informe N°3576-2024-MDC-OGAYF-ORH. de fecha 14. De noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, esto en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, el cual corresponde a los siguientes periodos laborados:

- Fecha de ingreso: 01 de mayo del 2003
- Servicios No Personales: 01 de mayo del 2003 al 10 de enero del 2007 en mérito a la Carta de fecha enero 2007.
- Fecha de Reposición por Mandato Judicial en Calidad de Servicios No Personales: 14 de setiembre del 2010-Acta de Reposición del Poder Judicial
- Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativo por Mandato Judicial Contratado Permanente): 27 de diciembre del 2018 en mérito a la R.A. N°608-2018-MDC-A de fecha 27.12.2018.
- Nombrado: 27 de diciembre del 2019 en mérito a la R.A N°701-2019-MDC.A.

4.14. La **RESOLUCIÓN N.º 864-2024-MDC-OGAYF**, de fecha de 17 de diciembre del 2024 se ajusta a derecho:

- Reconoce los periodos laborales de la Sra. María Isabel Zurita Sánchez (Servicios no personales, reposición judicial, contrato permanente y nombramiento).
- De manera expresa, excluye del cómputo el lapso 11.01.2007–13.09.2010 por tratarse de inactividad sin vínculo laboral, lo cual está en concordancia con los principios de contabilidad del Récord Laboral.
- Cumple con las exigencias de motivación y debida notificación.
- No existe mandato judicial que modifique su contenido.

4.15. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí.

4.16. En ese sentido, SERVIR a través del Informe Técnico Informe Técnico 000801-2021-Servir-GPGSC, concluye: "...

2.4. El "tiempo de servicios" es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el vínculo laboral del servidor.

4.17. En el expediente no consta que la Sra. María Maribel Zurita Sánchez haya cuestionado específicamente:

- La correcta exclusión del lapso inactivo 2007-2010.
- La validez de los actos administrativos.
- El modo de cálculo de la antigüedad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CASTILLA
Gerencia Municipal



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

- Ninguna irregularidad en el procedimiento (vicios de forma, notificación defectuosa, omisión de pruebas).

4.18. El Recurso de Apelación carece de motivación concreta que demuestre error de hecho o de derecho; así mismo, debe señalarse expresamente que el período comprendido entre el 11 de enero de 2007 (día siguiente al cese de Servicios No Personales) y el 13 de septiembre de 2010 (día previo al Acta de Reposición), corresponde a un lapso de inactividad en el que no existió vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Castilla.

(...)

Concluyendo y recomendando: **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MARÍA MARIBEL ZURITA SANCHEZ**, contra resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N°864-2024-MDC-OGAYF de fecha 173 de diciembre de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Que, conforme al escrito de apelación, la accionante solita se le contabilicen los años correctamente; teniendo a la fecha 21 años 11 días tal como se puede apreciar de las boletas de pago de recursos humanos donde se consigna el tiempo de servicio laborado sumándose los años que estuvo por despido arbitrario; “Sobre el particular, es preciso mencionar que el tiempo de servicios es el periodo en el cual un servidor presta servicios a una determinada entidad pública, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos e implicancias son determinados por la normativa que regula el régimen laboral bajo el cual se encuentre contratado el servidor”¹.

Que, es preciso señalar que, en el régimen laboral público, el tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros, y por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo a la Entidad. Así pues, resulta clara la resolución materia de impugnación de considerar como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, tal y conforme lo ha descrito el informe N° 145-2024-MDC-OGAYF-ORH-ESCyARCH-AKSR de fecha 25 de octubre del 2024, emitido por el área de Escalafón y Archivo que obra a folios veintiuno (21) de los presentes actuados.

Que, conforme se advierte del Informe N°3576-2024-MDC-OGAYF-ORH. de fecha 14. De noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, con el cual se informa los periodos laborados por la servidora **MARÍA MARIBEL ZURITA SANCHEZ** siendo en resumen el siguiente: i) Fecha de ingreso: 01 de mayo del 2003, ii) Servicios No Personales: 01 de mayo del 2003 al 10 de enero del 2007 en mérito a la Carta de fecha enero 2007, iii) Fecha de Reposición por Mandato Judicial en Calidad de Servicios No Personales: 14 de setiembre del 2010-Acta de Reposición del Poder Judicial, iv) Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativo por Mandato Judicial (Contratado Permanente): 27 de diciembre del 2018 en mérito a la RA N°608-2018-MDC-A de fecha 27.12.2018 y v) Nombrada: 27 de diciembre del 2019 en mérito a la RA N°701-2019-MDC.A.

Que, la Resolución N° 864-2024-MDC-OGAYF, de fecha de 17 de diciembre del 2024 ha sido expedida con arreglo a Ley y el debido proceso ya que reconoce los periodos laborales de la Sra. María Isabel Zurita Sánchez servicios no personales, reposición judicial, contrato permanente y nombramiento), de manera expresa, excluye del cómputo el

¹ Informe Técnico N° 1452-2024-SERVIR-GPGSC



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2025 -MDC-GM

Castilla, 17 de junio 2025

lapso 11.01.2007–13.09.2010 por tratarse de inactividad sin vínculo laboral, cumpliendo dicha resolución con las exigencias de motivación y debida notificación no existiendo mandato judicial que modifique su contenido.

Que, en ese sentido, conforme a normativa laboral y administrativa, dicho intervalo del cual aduce la apelante no constituye vínculo ni relación remunerada ni merecedora de cómputo de años para el Récord Laboral de la servidora **MARÍA MARIBEL ZURITA SANCHEZ** Únicamente los periodos en los que existió prestación de servicios debidamente acreditados (SNP, reposición judicial, contratado permanente o nombrado) son computables.

Que, bajo ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser desestimado y consecuentemente declararse infundado, dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que la “recurrente” acudan a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo considera conveniente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°140-2019-MDC.A de fecha 05 de marzo del 2019, se aprobó la Directiva N°001-2019-MDC.A de desconcentración de competencias, atribuciones y facultades decisorias de parte de la autoridad superior hacia los niveles jerárquicos inferiores de la Municipalidad Distrital de Castilla, que recoge en el Artículo 6° de las disposiciones generales, el numeral 6.1. referido a los órganos competentes en materia resolutoria, considera la Gerencia Municipal en el sub numeral 1 para efectos de resolver determinados actos administrativos. Encontramos que se reconocen las siguientes facultades delegadas: Emitir Resoluciones en segunda instancia administrativa para resolver recursos impugnativos de apelación.

Por las consideraciones expuestas y estando a las facultades conferidas por el inciso 20) del Art. 20 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo dispuesto en la Ley N° 32035 norma que modifica la Ley N° 26979; y en lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-MDC-A, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 140-2019-MDC-A y sus modificatorias; y Resolución de Alcaldía N° 0155-2024-MDC.A; y contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARÍA MARIBEL ZURITA SANCHEZ** contra Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 864-2024-MDCOGAYF, de fecha 17 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 2 28 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **MARÍA MARIBEL ZURITA SANCHEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Tecnológico la publicación del presente resolutorio, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Castilla.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Uic. Marvin Billy Ayosa Machado
CORLAD N° 17809
GERENTE MUNICIPAL